SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-044-2020**
PERSONAS A NOTIFICAR	**JADER ARMEL OCHOA MAPPE** con Cédula de Ciudadanía 93.386.445, y Otros; así como a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.** con Nit. 850002400-2. **Y/O** a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	14 DE NOVIEMBRE DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 18 de noviembre de 2024.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 18 de noviembre de 2024 a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
La Contraloría del ciudadano

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 14 de noviembre de 2024

Procede el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 029** del 24 de octubre de 2024 dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado Nº **112-044-2020,** adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ATACO-TOLIMA".**

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000".*

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 029 de fecha 24 de octubre de 2024, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de Archivo del proceso de Responsabilidad Fiscal por no mérito en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-044-2020.**

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

*"Motiva la iniciación del presente Proceso de responsabilidad Fiscal ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATACO – TOLIMA**, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando CDT-RM-2020-2682 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado del 27 agosto de 2020, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No. 042 del 25 de agosto de 2020 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría Especial, hallazgo que se depone en los siguientes términos:*

(...)

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

La Cláusula Segunda se complementa con actividades específicas a cargo del contratista en el siguiente componente:

INFANCIA Y ADOLESCENCIA

DESARROLLO INTEGRAL Y FORTALECIMIENTO DEL TALENTO HUMANO DE NNA

1. *Capacitación a funcionarios encargados del proceso de verificación y seguimiento de derechos de los NNA en normograma, fundamentos conceptuales y los lineamientos políticos administrativos del orden internacional para el ajuste y actualización de la política pública de infancia, adolescencia y fortalecimiento familiar.*

2. *Jornadas de capacitación a padres y actores sociales en temas relacionados con los derechos de los NNA, y erradicación del trabajo infantil.*

3. *Proceso de actualización de ajuste de la política de infancia adolescencia y fortalecimiento familiar, según lineamientos normativos y de derechos establecidos por la Procuraduría General de la Nación y población víctima del conflicto.*

Sobre las actividades antes relacionadas, no existe en la carpeta del contrato ningún documento que demuestre que se llevaron a cabo, al punto que entre los informes mensuales presentados por el contratista, no se hace ninguna alusión a estas y menos el acompañamiento de planillas de asistencia a las capacitaciones.

La auditoría, en el propósito de validar el hallazgo, formuló requerimiento a la entidad auditada solicitando la remisión de estos documentos, respuesta obtenida a través del oficio DA-055-2020 del 28 de abril de 2020, suscrito por MILLER ALDANA CASTRO, en su calidad de Alcalde Municipal, quien, en el punto relacionado con el presente contrato, certifica:

> *"Al revisar el contrato no se pudo hallar planillas de asistencia de los funcionarios a las capacitaciones sobre: Fundamentos conceptuales y lineamientos políticos administrativos del Orden internacional para el ajuste y actualización de la política pública de infancia, adolescencia y fortalecimiento familiar".*
>
> *"Asimismo, dentro de la carpeta del contrato no existe planillas de asistencia de padres y actores sociales a jornadas de capacitación sobre derechos de los NNA y*
>
> *erradicación de trabajo infantil".*
>
> *"Revisados los archivos que reposan en este despacho no se halló la actualización de la Política Pública de Infancia, adolescencia y fortalecimiento familiar".*

La Cláusula Segunda discrimina el valor del contrato en los siguientes componentes:

RESUMEN DE ACTIVIDADES POR PROGRAMAS Y POBLACIÓN VULNERABLE	***TOTAL COSTO ACTIVIDADES***
Componente infancia	*$10.000.000*
Componente mujer	*$28.400.000*
Componente victimas	*$12.000.000*
TOTAL	***$50.400.000***

Teniendo como evidencia la falta de documentación que demuestre el cumplimiento de las actividades del componente INFANCIA Y ADOLESCENCIA, Desarrollo Integral y Fortalecimiento Del Talento Humano De NNA, lo cual se corrobora con lo certificado en documento suscrito por el actual Alcalde Municipal, la auditoría establece un presunto hallazgo con incidencia fiscal en cuantía de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000), valor que según la Cláusula Segunda, corresponde al desarrollo de las actividades relacionadas en este contrato."

PRUEBAS Y ACTUACIONES ADELANTADAS

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura por medio del presente se fundamenta en el siguiente material probatorio:

1. Auto de asignación para sustanciar el proceso. (Folio 1)
2. Memorando No. CDT-RM-2020-2682 (Folio 2).
3. Hallazgo No. 042 del 25 de agosto de 2020 (Folios 3-7)
4. Cd anexado al hallazgo que contiene (folio 7)

    a. Carpeta CINDEHUM
    b. Carpeta Jader Armel Ochoa Mappe
    c. Carpeta Poliza de manejo 2019
    d. Carpeta Sergio Andres Rincon Garrido
    e. Archivo PDF C-061
    f. Archivo PDF Correo remisión ID-AE-ATACO
    g. Archivo PDF direcciones contacto responsables
    h. Archivo PDF ID-AE-ATACO
    i. Archivo PDF manual de funciones ataco 2016
    j. Hallazgo fiscal 042
    k. Archivo PDF tope de contratación 2019
    l. Archivo PDF traslado HF-042
    m. Archivo PDF CONTROVERSIA ATACO Parte 1
    n. Archivo PDF CONTROVERSIA ATACO Parte 2

5. Auto de apertura No. 045; (Folios 9-16)
6. Memorando CDT-RM-2020-00004476 por medio del cual se notifica; (Folio 17)
7. Memorando CDT-RM-2020-00005958 por medio del cual se cita a rendir versión libre; (Folio 18-20)
8. Memorando CDT-RM-2020-00005959 por medio del cual se cita a rendir versión libre; (Folio 21-23)

9. Memorando CDT-RM-2020-00005960 por medio del cual se cita a notificación; (Folio 24-25)
10. Memorando CDT-RM-2020-00005961 por medio del cual se cita a notificación; (Folio 26-27)
11. Memorando CDT-RM-2020-00005962 por medio del cual se cita a notificación; (Folio 28-30)
12. Memorando CDT-RM-2020-00005963 por medio del cual se cita a rendir versión libre; (Folio 31-34)
13. Memorando CDT-RM-2020-00005964 por medio del cual se notifica; (Folio 35--36)
14. Memorando CDT-RS-2020-00005965 por medio del cual se solicita pruebas; (Folios 37-43)
15. Memorando CDT-RE-2020-00004916 por medio del cual se adjuntan argumentos de defensa de la aseguradora La Previsora S.A.; (Folios 37)
16. Memorando CDT-RE-2020-00004959 por medio del cual se adjuntan pruebas solicitadas a la administración municipal de Ataco; (Folios 58)
17. Auto mediante el cual se corrige un error formal en el auto de apertura No. 045 del 19 de noviembre de 2020; (Folios 90-94)
18. Memorando CDT-RE-2021-00001156 por medio del cual se adjunta poder y solicitud de copias por parte del abogado de confianza del señor SERGIO ANDRÉS RINCÓN GARRIDO; (Folios 95-96)
19. Memorando CDT-RE-2021-00001156 por medio del cual se adjunta poder y solicitud de copias por parte del abogado de confianza del señor JADER ARMEL OCHOA MAPPE; (Folios 103-104)
20. Auto por medio del cual se reconoce personería jurídica; (Folio 112)
21. Memorando CDT-RM-2023-00000828 por medio del cual se da reiteración a de versiones libres; (Folios 113)
22. Auto de asignación para sustanciar el proceso. (Folio 114)
23. Cd documentos de La Previsora s.a.; (Folio 115)
24. Auto de asignación para sustanciar el proceso. (Folio 116)
25. Auto mediante el cual se avoca conocimiento (Folio 117)
26. Auto designando apoderado de oficio No. 029 (Folio 118-120)
27. Notificación por estado (Folio 123-126)
28. Memorando CDT-RE-2024-00003743 por medio del cual se acepta la designación como apoderado de oficio dentro del proceso por parte del abogado **JHON ALEXANDER GACHA MURCIA** (Folio 127-128, 132-133)
29. Memorando CDT-RE-2024-00004436 por medio del cual se adjunta material probatorio (Folios 130)
30. Cd material probatorio documento archivo WORD "***ACTUALIZACIÓN POLITICA PUBLICA AIF ATACO***" (Folio 131)
31. Auto de Archivo No. 029 de fecha 24 de octubre de 2024 (folios 134-145).

III. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió Auto de Archivo No. 029 del 24 de octubre de 2024, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva al auto de archivo de la Acción Fiscal a favor de los señores **JADER ARMEL**

OCHOA MAPPE identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.386.445, **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.409.780 y del contratista la **CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO HUMANO (CINDEHUM)** identificada con Nit No. 8090112056-9.

Igualmente, se ordena desvincular del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-044-2020, como Terceros Civilmente Responsables, a la Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A.**, identificada con NIT. 860.002.400-2, con ocasión a las pólizas:

- Póliza No. 1001245 expedida el 21/02/2019, vigencia del 13/02/2019 al 29/05/2019, valor asegurado $795.598.820, riesgos amparados: Delitos contra la administración pública, rendición y reconstrucción de cuentas, cobertura global de manejo oficial.

- Póliza No. 1001255 expedida el 20/06/2019, vigencia del 19/06/2019 al 02/10/2019, valor asegurado $795.598.820, riesgos amparados: Delitos contra la administración pública, rendición y reconstrucción de cuentas, cobertura global de manejo oficial.

- Prorroga póliza No. 1001255 expedida el 23/10/2019, vigencia del 02/10/2019 al 11/11/2019, valor asegurado $795.598.820, riesgos amparados: Delitos contra la administración pública, rendición y reconstrucción de cuentas, cobertura global de manejo oficial.

La decisión objeto de estudio dentro del auto No. 029 del 24 de octubre de 2024, se fundamenta en lo siguiente:

"(...)En el caso en estudio, está demostrado ampliamente dentro del acervo probatorio valorado y recaudado dentro del término del artículo 107 de la ley 1474 de 2011, que no existen fundamentos de hecho ni de derecho y mucho menos técnicos o económicos para establecer con certeza la existencia de un daño patrimonial a las arcas de la Administración Municipal de Ataco - Tolima, con ocasión del Contrato No. 061 del 02 de febrero de 2019, cuyo objeto es "PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES, PARA EL APOYO Y ASISTENCIA TÉCNICA EN LA GESTIÓN SOCIAL Y DE GOBIERNO A PROGRAMAS SOCIALES CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO DE ATACO-TOLIMA", consistente en el cumplimiento de las actividades del componente infancia y adolescencia "desarrollo integral y fortalecimiento del talento humano de NNA".

*El temario acordado con el objetivo de fortalecer los programas sociales en el municipio de Ataco – Tolima, hechos que fueron efectivamente acreditados a través de las pruebas documentales obrantes en el expediente, las cuales fueron relacionadas en el aparte anterior, por lo tanto, no se puede evidenciar por parte de este despacho la causación de un daño, ni de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte del señor **JADER ARMEL OCHOA MAPPE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.386.445 en su condición de Alcalde municipal, para la época de los hechos; **SERGIO ANDRES RINCON***

GARRIDO *identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.409.780 en su condición de Secretario General y de Gobierno (supervisor del contrato), y la* ***CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO HUMANO (CINDEHUM)*** *identificada con Nit No. 809011205 6-9, en su condición de contratista, para la época de los hechos.*

En este sentido la Ley 610 de 2000 establece lo siguiente:

> *Artículo 6: Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*
>
> *Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.*

De conformidad con lo anterior el daño, es llamado como el primer elemento determinante para el inicio del proceso de responsabilidad, así que éste se debe centrar en establecer si evidentemente hubo daño a las arcas públicas, de ahí que sus características son:

Antijurídico*, la lesión al interés jurídico, patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible. En este caso, se logró evidenciar la ausencia de un daño causado al patrimonio de* ***LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATACO - TOLIMA****, en razón, objeto del contrato Contrato No. 061 del 02 de febrero de 2019, si fue ejecutado por parte de la* ***CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO HUMANO (CINDEHUM)****, hechos que se encuentran acreditados en la prueba documental donde se prueba el cumplimiento de las actividades del componente infancia y adolescencia "desarrollo integral y fortalecimiento del talento humano de NNA" respecto a la capacitación a funcionarios encargados del proceso de verificación y seguimiento de derechos de los NNA en normograma, fundamentos conceptuales y los lineamientos políticos administrativos del orden internacional para el ajuste y actualización de la política pública de infancia, adolescencia y fortalecimiento familiar, las Jornadas de capacitación a padres y actores sociales en temas relacionados con los derechos de los NNA, y erradicación del trabajo infantil y el proceso de actualización de ajuste de la política de infancia adolescencia y fortalecimiento familiar, según lineamientos normativos y de derechos establecidos por la Procuraduría General de la Nación y población víctima del conflicto, en los términos establecidos dentro del contrato, por lo tanto, no existe un daño antijurídico al erario de la Administración Municipal de Ataco – Tolima, por cuanto las*

obligaciones contractuales fueron realizadas a cabalidad, según estudio realizado anteriormente al material probatorio.

Es de aclarar que el hallazgo establecido por el grupo auditor, hace referencia a la falta de documentación que diera fe de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 061 del 02 de febrero de 2019, respecto a no encontrarse las planillas de asistencia de las capacitaciones, de las actividades realizadas y la actualización de la política de infancia adolescencia y fortalecimiento familiar, razón por la cual considera esta dirección, que los hechos materia de investigación con connotación fiscal, están encaminados a establecer si en realidad se ejecutó el objeto contractual, considerando que al momento de realizarse la auditoría fiscal, pese haberse aportado por parte del contratista los informes mensuales de ejecución que contenía la planeación desarrollada, material utilizado y registro fotográfico, la respuesta obtenida a través del oficio del 28 de abril de 2020, suscrito por MILLER ALDANA CASTRO, en su calidad de Alcalde Municipal para la época (...)

(...)Para que el daño patrimonial sea demostrado, debe ser cierto, real y determinado; es decir, que no debe estar soportado bajo suposiciones y aunque puede tratarse de un presunto detrimento patrimonial, deben existir la certeza y la acreditación de que en verdad se constituyeron los elementos que configuran detrimento patrimonial, por lo tanto para que exista y se profiera un fallo con responsabilidad fiscal debe presentarse cierto grado de certeza, que confirme de forma material un detrimento patrimonial al Estado.

Reviste suma importancia el Daño Patrimonial al Estado, por cuanto, su demostración es prerrequisito para poder entrar a analizar los otros elementos que estructuran la responsabilidad fiscal (culpa y nexo causal), y para la estimación del daño hay que considerar la certeza del mismo como uno de sus fundamentos básicos.

En razón a lo anterior, y sin que sea necesario por parte de este Despacho, hacer ningún otro tipo de consideración distinta a las conclusiones a las que arribó, se dará aplicación a lo estipulado en la norma citada, pues no existen elementos de juicio que objetivamente comprometan la responsabilidad de las personas tanto naturales, vinculadas en este proceso.

*Ahora bien, con el acervo probatorio que obra en el proceso y que estructura el hallazgo fiscal No. 042 de 2020, no se logra establecer con absoluta certeza el elemento quizás más importante en el proceso de responsabilidad fiscal, es decir el daño, puesto que el contrato No. 061 del 02 de febrero de 2019, cuyo objeto es "PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES, PARA EL APOYO Y ASISTENCIA TÉCNICA EN LA GESTIÓN SOCIAL Y DE GOBIERNO A PROGRAMAS SOCIALES CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO DE ATACO-TOLIMA", se realizó de manera efectiva por parte del contratista la **CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO HUMANO (CINDEHUM)**, hechos que se acreditaron a través de las distintas pruebas practicadas y aportadas por los presuntos responsables.*

No obstante, es importante hacer alusión frente al caso concreto, a los principios constitucionales de legalidad y buena fe, que se debe profesar en el sector público hasta tanto no se demuestre lo contrario.

Al hablar de buena fe, encontramos que esta se debe de presumir a favor del implicado, pues como se ha establecido anteriormente al no encontrarse pruebas claras, contundentes, no se puede llegar a determinar la configuración de este tipo de responsabilidad fiscal y la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y la certeza del daño ocasionado al erario.(...)"

VI. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-044-2020,** considera pertinente el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

> ***"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.*** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*
>
> *Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*
>
> *Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

> *"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De igual forma, en el presente Auto de Archivo No. 029 del 24 de octubre de 2024 se procedió archivar la acción fiscal frente a los investigados, por lo tanto, es oportuno traer a colación lo consagrado en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el funcionario sustanciador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia.

Como primera etapa procesal, la dirección de responsabilidad fiscal profirió auto de apertura No. 045 de fecha 19 de noviembre de 2020, en el cual se vinculan como presuntos responsables fiscales a los señores **JADER ARMEL OCHOA MAPPE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.386.445, **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.409.780 y del contratista la **CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO HUMANO (CINDEHUM)** identificada con Nit No. 8090112056-9; Igualmente, se vinculan como terceros civilmente responsables a la Aseguradora **LA PREVISORA S.A** Nit 850002400-2 (folios 9-16).

Por lo anterior, el auto de apertura No. 045 de fecha 19 de noviembre de 2020, se notifica al señor **JADER ARMEL OCHOA MAPPE** mediante oficio CDT-RS-2020-00005961 de fecha 27 de noviembre de 2020 (folios 26-27); al señor **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO** se le notifica por aviso mediante oficio CDT-RS-2021-00000544 de fecha 05 de febrero de 2021 (folios 69-70); y a la **CORPORACION PARA LA INVESTIGACION Y EL DESARROLLO HUMANO "CINDEHUM"** se notifica por aviso a través de la página web de la entidad, el cual se fijó el día 16 de abril de 2021 y se desfijo el día 22 de abril de 2021 (folios 98-99).

A la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A** se comunica mediante oficio CDT-RS-2021-00000546 de fecha 05 de febrero de 2021 (folios 35-36), a la Administración Municipal de Ataco-Tolima (folios 44-45).

Mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2020 se procede a corregir un error formal dentro del auto de apertura No. 045 del 19 de noviembre de 2020; auto que fue comunica a la **PREVISORA S.A** mediante oficio CDT-RS-2021-0000546 de fecha 05 de febrero de 2021 (folios 71-72); a los señores **SERGIO ANDRES RINCON** mediante oficio CDT-RS-2021-00001014 de fecha 1 de marzo de 2024 (folios 86-87) y al señor **JADER ARMEL OCHOA MAPPE** mediante oficio CDT-RS-2021-00001016 de fecha 01 de marzo de 2021 (folios 93-94); y a la **CORPORACION PARA LA INVESTIGACION Y EL DESARROLLO HUMANO "CINDEHUM"** se le notifica a través de la página web de la entidad (folios 98-99).

Mediante auto No. 026 de fecha 10 de marzo de 2022, la Dirección técnica de responsabilidad fiscal reconoce personería jurídica a la Dra. **VALERIA GOMEZ GAITAN** para actuar en nombre y representación del señor **SERGIO RINCON GARRIDO** (folio 112).

Para el día 30 de agosto de 2024 se profiere auto No. 029 por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal ordena la designación de apoderado de oficio, nombrando al Dr. **JHON ALEXANDER GACHA MURCIA** como apoderado de oficio de la **CORPORACION PARA LA INVESTIGACION Y EL DESARROLLO HUMANO "CINDEHUM"** (folios 118-120); auto que fue notificado por estado el día 02 de septiembre de 2024 (folios 123-124) y comunicado al Dr. **JHON ALEXANDER GACHA MURCIA** mediante oficio CDT-RS-2024-00004701 de fecha 02 de septiembre de 2024 (folios 125-126).

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales mencionados al inicio en las consideraciones de la consulta, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO ARCHIVO No. 029 DEL 24 DE AGOSTO DE 2024,** proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado Nº 112-044-2020, dentro del cual se declara probada la causal que conlleva al archivo por no mérito de la acción fiscal e iniciada contra de los señores **JADER ARMEL OCHOA MAPPE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.386.445, **SERGIO ANDRES**

RINCON GARRIDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.409.780 y del contratista la **CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO HUMANO (CINDEHUM)** identificada con Nit No. 8090112056-9.

Igualmente, se ordena la desvinculación del tercero civilmente responsable **LA PREVISORA S.A.**, identificada con NIT. 860.002.400-2 (folios 134-145).

Auto que fue notificado por estado el día 25 de octubre de 2024 (folios 148-149 del expediente).

Observa el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de Responsabilidad Fiscal, se originó por el hallazgo fiscal No.042 del 25 de agosto de 2020 con ocasión al contrato No. 061 del 02 de febrero de 2019 por el no cumplimiento de 3 obligaciones específicas a cargo de un contratista en el ítem de INFANCIA Y ADOLESCENCIA DESARROLLO INTEGRAL Y FORTALECIMIENTO DEL TALENTO HUMANO DE NNA, toda vez que, no se encontraron soportes que demuestren el cumplimento de las mismas y, adicional a ello, el alcalde municipal emite una certificación, la cual reitera el no cumplimiento de las obligaciones señaladas por el grupo auditor, generando así, un daño patrimonial por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) MCTE.**

Así las cosas, la decisión adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante Auto No. 029 de fecha 24 de octubre de 2024 en el cual se ordena el Archivo por no merito dentro del proceso No. 112-044-2020 a favor de los señores **JADER ARMEL OCHOA MAPPE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.386.445, **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.409.780 y del contratista la **CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO HUMANO (CINDEHUM)** identificada con Nit No. 8090112056-9, se fundamenta en que de conformidad a las pruebas obrantes a folio 8 en archivo Pdf, en este documento se encuentran documentos tales como, registro fotográfico, estudios previos, acta de inicio, informe de ejecución, informe final de supervisión, acta de terminación, liquidación contractual, comprobantes de pago, entre otros.

Ahora, respecto a la presunta documentación faltante que comprobara el cumplimiento total de las obligaciones específicas pactadas dentro del contrato No. 061 de 2019, dicho hallazgo se encuentra desvirtuado, ya que, en archivo pdf se encuentra el documento denominado *"informe de actividades"* en los cuales se allegan los 8 informes de actividades presentados por el contratista y en ellos se evidencian los talleres propuestos y ejecutados de forma oportuna con el fin de efectuar la erradicación del trabajo infantil; adicionalmente, con el fin de cumplir el lineamiento 2 se allegan evidencias fotográficas y a su vez, se acompañan con el acta de supervisión para ese mes de ejecución, las mismas obrantes a folios 1-142 del archivo Pdf.

Igualmente, en el cd- archivo Pdf obrante a folio 8 denominado *"informe de supervisión"*, el cual cuenta con 16 folios, en él se evidencia la acreditación del cumplimiento de las

obligaciones de forma satisfactoria, por parte del contratista; el cual acredita el supervisor del contrato objeto de debate.

Por último, dentro del material probatorio a folios 130-131 se evidencia la gestión realizada con la funcionaria **YARIMA RODRIGUEZ** del ICBF regional Tolima centro zonal chaparral; igualmente, se evidencia el avance de la actualización realizada a las políticas públicas de la primera infancia, infancia, adolescencia y familia acorde al plan estratégico y a la ley 1098 de 2006, comprobándose así, las gestiones realizadas por los sujetos investigados, con el fin de cumplir con las obligaciones específicas pactadas en el contrato No. 061 del año 2019.

De lo anterior, se encuentran pruebas suficientes para desvirtuar el hallazgo No. 042 de 2020 con el cual se originó el presente proceso, toda vez que, se encuentran los soportes necesarios que acreditan el cumplimiento de las obligaciones pactadas dentro del contrato No. 061 2019.

Por último, se encuentra procedente realizar la desvinculación del Tercero Civilmente responsable **LA PREVISORA S.A** Nit 850002400-2, toda vez que, no se debe hacer efectiva ninguna de las pólizas suscritas por los investigados.

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, es evidente para el Despacho del Contralor Auxiliar que se encuentra probada la causal para proferir Auto de archivo por no merito a favor de los señores **JADER ARMEL OCHOA MAPPE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.386.445, **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.409.780 y del contratista la **CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO HUMANO (CINDEHUM)** identificada con Nit No. 8090112056-9, razón por la cual se decide confirmar la decisión adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por ende no existe razón para continuar con el proceso de responsabilidad Fiscal No. 112-044-2020, en contra de los investigados.

La Contraloría Auxiliar observa las acciones adelantadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal al momento de sustanciar el presente auto de archivo No. 029 del 24 de octubre de 2024 las mismas son adecuadas en el sentido de mostrarse congruentes con el desarrollo del hallazgo y se evidencian las justificaciones que llevan a proferir el archivo por no mérito, al encontrarse desvirtuados los tres elementos esenciales del presente proceso.

Bajo este contexto, el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, está ajustado a derecho, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y por ende es procedente archivar por no merito dentro del presente proceso.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, ya que, a los

vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000 y por ende se confirma la decisión de proferir auto de archivo por no merito, al encontrarse el material probatorio suficiente que logre demostrar que a los investigados se les configura la falta de gestión fiscal.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará la decisión adoptada en el Auto No. 029 del 24 de octubre de 2024, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-044-2020.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto de archivo No. 029 del 24 de octubre de 2024, adelantado ante la Administración Municipal de Ataco-Tolima identificada con NIT. 800.100.049-1, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva al archivo por no mérito de la Acción Fiscal a favor de los señores **JADER ARMEL OCHOA MAPPE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.386.445, **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.409.780 y del contratista la **CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO HUMANO (CINDEHUM)** identificada con Nit No. 8090112056-9.

Y se ordena la desvinculación de los Terceros Civilmente Responsables **LA PREVISORA S.A** Nit 850002400-2.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base frente a **quien se archiva la acción fiscal** o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **JADER ARMEL OCHOA MAPPE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.386.445, **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO** identificado con la cedula de

ciudadanía No. 1.015.409.780 y el contratista **CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO HUMANO (CINDEHUM)** identificada con Nit No. 8090112056-9 y el Tercero Civilmente responsable **LA PREVISORA S.A** Nit 850002400-2.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Contralor Auxiliar

Proyectó: María Paula Cruz Moreno
Abogada-Contratista.